

- §. 25. — L. 15, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.
 §. 26. — L. 11, tit. 29, lib. 11 de la Novísima.
 §§. 27 á 31. — L. 16, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §. 32. — L. 17, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §§. 33 y 34. — L. 18, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §§. 37 á 40. — L. 15, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.
 §. 41. — L. 19, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §. 42. — L. 5, tit. 20, lib. 5 de la Novísima.
 §. 43. — L. 19, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §§. 44, 45 y 46. — L. 5, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.
 §. 47. — L. 5, tit. 20, lib. 5 de la Novísima.
 §. 48. — L. 20, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §. 49. — L. 5, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.
 §. 50. — L. 15, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.

51 Que si alguno de los expresados Oficiales de la Sala estuviere enfermo, de modo que no pueda ir á los Hospitales, asistir á las Comedias, Rondas, i demás de su obligacion, ha de remitir á la Sala por mano del Escrivano de Camara semanero certificacion jurada de Medico, ó Cirujano, que lo compruebe, para que haciendolo presente á la Sala, se pueda poner en su lugar, i por su indisposicion otro, que durante ella le substituya, pena, en el caso de que no remita la citada certificacion, de veinte ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

- §§. 52, 53 y 54. — L. 21, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §. 55. — L. 19, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §. 56. — L. 15, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.
 §. 57. — L. 19, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §. 58. — L. 22, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §. 59. — L. 25, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.
 §. 60. — L. 4, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.
 §. 61. — L. 25, tit. 50, lib. 4 de la Novísima.

Por tanto mando á los del mi Consejo, Governador, i Alcaldes de la Sala del Crimen de mi Casa, i Corte, mi Corregidor de la Villa de Madrid, sus Tenientes, que al presente son, i en adelante fueren, i demás Jueces, Justicias, Ministros, i personas á quien toca, ó tocar pueda en qualquier manera, vean la expressada mi resolucion, i la guarden, cumplan, i executen inviolablemente, segun en ella, i en cada capitulo se contiene, i como si fuesse lei establecida en Cortes, sin admitir interpretaciones, contravenir, ni permitir se contravena á ello, ni parte de ello en manera alguna.

TITULO XXIV.

DE LAS CARCELES DE CORTE, I CHANCILLERIAS, I DE LAS OTRAS JUSTICIAS, I DE LOS POBRES EN ELLAS PRESOS.

AUTO UNICO. 109. 1. Parte. — Citado en la nota 5, lib. 25, lib. 12 de la Novísima. — No se permitan juegos prohibidos en la Carcel de Corte.

El Consejo en Madrid á 21. de Mayo de 1591. lib. 3. fol. 220.

El Alcaide de la Carcel de esta Corte, i sus Tenientes no consientan que en ella se juegue ningun juego de los prohibidos por Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos, ni en mas cantidad que lo que ellas permiten, ni den naipes, saquen baratos, pidan, ni lleven dine-

ros por dexar jugar, i dar aposentos donde jueguen, pena de privacion perpetua de sus oficios: i los Alcaldes de Corte tengan especial cuidado en que se cumpla.

TITULO XXV.

DE LOS ESCRIVANOS DE CONCEJO, I PUBLICOS, I DEL NUMERO, I NOTARIOS ECLESIASTICOS.

- AUTO I. 5. 1. Parte. — L. 5, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
 II. 86. 1. Parte. — L. 20, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
 III. 151. 1. Part. — L. 6, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.

IV. 181. 1. Part. — Citado en la nota 15, tit. 15, lib. 7 de la Novísima. — Los Titulos, que se despacharen por la Camara de Escrivanos de Registros de Censos, i con Notarias para exáminarse de Escrivanos Reales passen por el Consejo, siendo de primera compra, i no se exáminen por renuncia, ni venta á titulo de estos Oficios los que los compraren, ni aquellos, en quienes se renunciaren.

El Consejo en Madrid á 5. de Septiembre de 1615. lib. 4. fol. 38.

De aqui adelante los Titulos, que se despacharen por el Consejo de Camara de Escrivanias de Registros de Censos con Notarias para exáminarse de Escrivanos Reales, siendo de primera compra, passen, i se despachen por el Consejo, con que no se puedan exáminar por renunciacion, ni venta á titulo de los dichos Oficios de Escrivanos Reales las personas, que assi los compraren, ó en quien se renunciaren.

- V. 213. 1. Parte. — L. 25, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
 VI. 220. 1. Part. — L. 20, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
 VII. 256. 1. Part. — L. 21, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
 VIII. 237. 1. Parte. — L. 21, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.
 IX. 240. 1. Part. — L. 24, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.

X. 253. 1. Part. — Citado en la nota 14, tit. 15, lib. 7 de la Novísima. — Los quatro años, que avian de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero de las Cabezas de Partido, i Receptores de Audiencias, i Adelantamientos, á quienes se dan Notarias, para, aunque los renunciaren, quedar Notarios, sean ocho; en cuya disposicion no se comprehenden las renunciaciones hechas, quando se publicó el Auto de 19. de Febrero de 1629. pero se estiende á los Receptores de la Corte.

El Consejo en Madrid á 9. de Junio de 1654.

Aviendo entendido que algunos Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, que se tienen por Cabezas de Partido, i Receptores de las Audiencias, i Adelantamientos, á quienes se suele dar Notarias de Reinos, cuyos Titulos se despacharon antes del Auto del Consejo de 19. de Febrero de 1629. en que se acordó que el tiempo de los quatro años, que avian de servir, i permanecer en sus oficios para poder, aunque los renunciassen, quedar Notarios de los Reinos, conforme á lo dispuesto por el Auto antiguo de 18. de Mayo de 622. se prorrogasse á ocho, tenían pretension de que se les diese licencia para continuar en el ejercicio de Escrivanos Reales, renunciando, i dexando de tener las Escrivanias del Numero, ó Receptorias, por cuya razon se les avian concedido las dichas Notarias

de los Reinos, aviendo servido, i permanecido en ellas por solo los quatro años, de que habla el primer Auto, i no aviendo llegado á cumplir los ocho, á que se prorrogaron por el ultimo: dixeron que en la disposicion del dicho ultimo Auto de 19. de Febrero de 1629. no solo están comprehendidos los Escrivanos del Numero, i Receptores, cuyos Titulos pareciere estar despachados despues de su promulgacion con calidad de servir ocho años para quedar Notarios de los Reinos renunciando los dichos oficios, sino tambien los despachados antes, con calidad de servir quatro años, en virtud del Auto de 18. de Mayo de 1622. no constando que estaban ya hechas las renunciaciones de los dichos oficios quando se publicó el Auto de 19. de Febrero de 1629. i pareciendo averse hecho despues, i que á ninguno de los dichos Escrivanos, ó Receptores de las Audiencias, que constare aver hecho renunciacion de su Oficio, despues de la fecha del dicho Auto, acudiendo al Consejo para que se admita, i pase la dicha renunciacion, se le de licencia para poder continuar el oficio de Escrivano Real, ni quedar con la Notaria, ni despache Titulo de ella, no mostrando aver sido su oficio de Escrivano del Numero, ó Receptor por el tiempo de los dichos ocho años, segun se contiene, i declara en dicho Auto de 19. de Febrero de 1629. i se ha observado despues de él: i declararon que se entienda lo mismo con los Receptores del Numero de esta Corte.

XI. 281. 1. Parte, en la Nota. — Citado en la nota 15, tit. 15, lib. 7 de la Novísima. — Los ocho años, que han de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero, sean doce.

El mismo en Madrid á 15. de Agosto de 1658.

Los ocho años contenidos en los Autos 7. 8. i 10. que son los que han de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que se tienen por Cabezas de Partido, i los Receptores de las Audiencias, i Adelantamientos, á quienes se dan Notarias, para que queden Notarios aunque las renunciaren, han de ser doce, segun lo acordado por el Consejo.

XII. — Citado en la nota 18, tit. 15, lib. 7 de la Novísima. — Visitense los Escrivanos, i á los de Salamanca se satisfaga de las condenaciones lo que dieron para obtener privilegio.

Phelipe IV. en Madrid á 3. de Octubre de 1655. á Consulta.

Los Escrivanos del Numero de Salamanca expusieron al Consejo que por el servicio, que hicieron el año de 1645. i otros, se les avia expedido Real Cedula, i Privilegio para no ser visitados, el que pidieron se les cumpliesse, mediante no aver de ellos quexa alguna; i por los inconvenientes, que esto tiene, me propone el Consejo que de las condenaciones de las Visitas de los mismos Escrivanos se les restituyan las cantidades, con que sirvieron, como se practicó con otros de diferentes Ciudades de algunos años á esta parte, á quienes por la misma causa se despacharon semejantes Cédulas, i que por este medio se daría lugar á la Visita, i quitaría la ocasion de muchos excessos, i delitos;

con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi.

XIII. 12. 2. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 15, lib. 7 de la Novísima. — Los que se han de exáminar de Escrivanos con la informacion de legitimidad traigan la de su vida, i costumbres, hecha ante las Justicias con citacion del Procurador General.

El Consejo en Madrid á 6. de Julio de 1679.

Aviendo tenido noticia de los continuados excessos, que se experimentan en el ejercicio de los oficios de Escrivanos, mandaron que, para ser admitidos á exámen, además de la informacion, que conforme á lo dispuesto por las Leyes del Reino, i Autos acordados del Consejo deven traer de su legitimidad, limpieza, edad, i asistencia en Oficios de Escrivanos, Abogados, ó Procuradores en manejo, i ejercicio de papeles, obrando en él con fidelidad, la traigan de su vida, i costumbres, hecha ante los Corregidores, Alcaldes Mayores, ó Governadores de las Ciudades, ó Villas Cabezas de Partido, ó mas cercanas, donde fueren vecinos, ó uvieren residido, con citacion del Syndico Procurador General, i, no trayendola en la dicha forma, no sean admitidos; i este Auto se remita á las Cabezas de Partido, para que los Corregidores le hagan publicar, i se observe, cumplidos quatro meses desde el dia de la fecha.

XIV. — No concurran en un sugeto los dos ministerios de Soldado de la Guarda, i Escrivano, como está mandado no concurrir los de Soldado, i Alguacil de Corte, porque pueden resultar los mismos, i aun mayores inconvenientes.

Carlos II. en Madrid á 19. de Agosto de 1686. á Consulta.

Reconociendose graves inconvenientes de concurrir en una persona los dos ministerios de Alguacil de Corte, i Soldado de las Reales Guardas, se han dado diferentes Autos de Gobierno, prohibiendo el concurso; i, quando se admite alguno por Alguacil de Corte, presenta Certificacion de no tener plaza en ninguna de dichas Guardas; i considerando tener los mismos, i aun mas graves inconvenientes el que los Soldados de las Reales Guardas puedan ser Escrivanos, pues siendo un oficio, en que pueden cometer tantos excessos, es bien que estén sujetos á la jurisdiccion ordinaria, para que por ella se les pueda corregir, i castigar sin los embarazos de competencias; aviendo visto en el Consejo, es de parecer convendrá mandar que los que actualmente tuvieren los dos ministerios de Escrivano, i Soldado de alguna de mis Reales Guardas, elija uno de los dos, i si fuere el de Escrivano, por el mismo hecho quede excluido del fuero Militar; i en lo adelante se observe lo mismo en los Escrivanos, que se alistaren por Soldados de dichas Guardas, prohibiendo poder usar de estos ejercicios á un mismo tiempo, de que resultará se escusen los inconvenientes, que hasta aqui se han experimentado; i aviendome conformado con el parecer del Consejo, se executará assi.

XV. 52. 2. Parte. — L. 22, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.

XVI. 46. 2. Parte.—Citado en la nota 16, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.—Los diez i seis años, que para las licencias de continuar en Notarias del Reino se prescriben por el Aut. 13. se han de entender tambien para despachar Titulos de las Numerarias, i Receptorias de ellas.

El Consejo en Madrid á 18. de Julio de 1692.

Con ocasion de averse dudado sobre la inteligencia del Auto de 13 de Diciembre de 1689. en conformidad de la resolucion de su Magestad á Consulta de 3. de él, en que se mandò que desde dicho dia 13. en adelante no se librasen, ni se despachassen licencias á los Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas del Reino, Cabezas de Partido, ni á los Receptores del Numero de esta Corte, Audiencias, Chancillerias, i Adelantamientos de él, á quien tocasse el darlas, para que, renunciando dichos oficios, pudiessen continuar el uso del oficio de Notario de los Reinos hasta aver servido en ellos diez i seis años en lugar de los doce, con que hasta entonces lo hacian, en òrden á si de dichos diez i seis años, que por él se daban de exercicio, i hueco para continuar el uso del dicho oficio de Notaria de los Reinos, se devia comprender tambien para despachar las dichas Notarias, á quien tocasse el darlas á titulo de las Numerarias de dichas Ciudades, i Villas del Reino Cabezas de Partido, i de las Receptorias del Numero de esta Corte, Audiencias, Chancillerias, i Adelantamientos de él; declararon que los dichos diez i seis años de exercicio, i hueco se devian entender, i entiendan tanto para despachar las dichas licencias á dichos Escrivanos del Numero, i Receptores para continuar el uso del oficio de Notario de los Reinos, sin embargo de que cessen en el de dichas Numerarias, i Receptorias, quanto para despachar á titulo de él las dichas Notarias, por ser comprensivo el termino de dichos diez i seis años en uno, i en otro caso: i assi mandaron se observe, i guarde el dicho Auto.

XVII. 92. 2. Parte.—Citado en la nota 5, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.—Los que pretenden ser Escrivanos de los Reinos han de venir precisamente á ser examinados en el Consejo, i sin Titulo de este no pueden exercer los Numerarios.

El mismo allí á 11. de Agosto de 1705.

Los que aora tienen comission para examinar Escrivanos, i de aqui adelante la tuvieren, no examinen ningunos para Escrivanos de los Reinos, sino que estos ayan de venir, i vengan precisamente á hacerlo al Consejo, i á los Escrivanos Numerarios, que aprobaren los referidos Jueces, no les den termino alguno para que usen, ni exerzan los tales oficios, sin que primero saquen, i se les den sus despachos por el Consejo, previniendoles en la aprobacion que, si exercieren sin esta precisa circunstancia, por el mismo hecho quedarán privados de oficio, i se les sacará á cada uno quinientos ducados.

XVIII. Fol. 329. Tom. 3. Pragm.—L. 7, tit. 24, lib. 10 de la Novísima.

XIX. 106. 2. Part.—Citado en la nota 17, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.—No se despache Notaria de los Reinos, sin justificar la pertenencia por venta, renuncia, herencia, ò en otra forma.

El Consejo en Madrid á 19. de Mayo de 1708.

Con el motivo de averse dudado en una de las Salas de Justicia del Consejo si á un Receptor de la Audiencia de Galicia, á quien se avia aprobado para que sirviese por nombramiento del propietario, se le devia dar Notaria de Reinos á titulo de la Receptoria, en declaracion de los Autos-acordados del Consejo, que de esto tratan, mandaron que de aqui adelante no se despache Notaria de los Reinos á ningun Receptor, Escrivano de Provincia, Numero, Adelantamientos, ni otros, á cuyos oficios pertenezca, i toque el darsela (no aviendo de entrar en propiedad el que lauviere de exercer, ò estuviere exerciendo por nombramiento del propietario) sino es justificando primero pertenecerle por venta, herencia, renuncia, ò en otra forma, en cuyo caso, i teniendo el hueco de los diez i seis años, como está prevenido, se les den en cabeza del propietario, observandose en todo lo demás los Autos-acordados en esta razon.

XX. 117. 2. Part.—Citado en las notas 1 y 4, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.—Todos los Escrivanos Reales, i Numerarios vengán á examinarse al Consejo, i ha de ver el señor Fiscal los papeles de su pertenencia; i en caso que alguno no pueda venir por motivos especiales, se cometerá al Juez, que parezca conveniente, para el exámen, i han de tener la edad, ò dispensa de la Camara, que aqui se pone.

El mismo en Madrid á 10. de Octubre de 1711.

Aviendose reconocido el desorden, que ha avido en la forma de exercer sus oficios los Escrivanos Reales, Receptores de Chancillerias, Audiencias, Adelantamientos, Numero, Ayuntamiento, Rentas Reales, Millones, i de Fechos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, sin embargo de lo que ha zelado el Consejo para evitarlo, no se ha podido conseguir el entero reconocimiento de los Titulos, en cuya virtud exercen, á fin de averiguar si son legitimos, i han satisfecho el derecho de la Media Anata; i aunque se han dado varias providencias en distintas ocasiones para atajar los fraudes cometidos en perjuicio de la Real Hacienda, i de las bolsas de los Fiades, no ha tenido efecto, ocasionado de las licencias concedidas por los Jueces de Exámenes de las Chancillerias, i Audiencias, i assimismo de las Cédulas expedidas por el Consejo de la Camara para usar oficios de Escrivanos, teniendo Titulo, ò nombramiento de parte legitima, causa, por que no acuden á sacar aprobacion del Consejo, i otros usan con solo las que les dan los Jueces de Exámenes, en cuya virtud se le admite por las Justicias, i Pueblos, cuya desorden motivó á que en el mes de Agosto del año pasado de 1705. por el Consejo se proveyesse Auto para que los referidos Jueces en ningun tiempo no examinassen á persona alguna para Escrivano Real, sino es que estos uviessen de venir, i viniessen precisamente á hacerlo en el Consejo; i que á los Escrivanos

Numerarios, que aprobassen, no se les concediesse termino alguno para que usassen, ni exerciesen los tales oficios, sin que primero sacassen, i se les diessen sus despachos por el Consejo, previniendoles en la aprobacion, que si lo executassen sin esta precisa circunstancia, por el mismo hecho quedarian privados de oficio, i se sacaria á cada uno 500. ducados; i no obstante lo referido, con ocasion de las Cédulas expedidas por el Consejo de la Camara, se ha aprobado á muchas personas por Jueces particulares, á quien se ha cometido, i tambien por los que residen en las Chancillerias, i Audiencias, sin aver executado lo contenido en el Auto expressado, con cuyo exámen han pasado á exercer Oficios Numerarios, i muchos á actuar en dos, ò tres Lugares, sin acudir al Consejo, ni pagar Media Anata; i para evitar tan grave daño, i perjuicio, i especialmente en los Lugares de Señorío, que en estos usan los Escrivanos Reales Numerarios, sin sacar aprobacion, ni pagar Media Anata, i en las Ciudades, Villas, i Lugares Realeños exercen con los exámenes hechos ante los Jueces, i los nombramientos hechos por los dueños de los Oficios, sin acudir al Consejo á legitimar la pertenencia, i que la vea el señor Fiscal, en perjuicio de la regalia, i derecho de su Magestad, i detrimento de su Real Hacienda, lo que dió motivo al Consejo á proveer Auto-acordado en 12. de Febrero de este año, dando regla de lo que se avia de observar tocante á esta materia, i expidiendo Provisiones á diferentes Corregidores, i Jueces, para que hiciessen exhibir á los Escrivados de su Partido los Titulos, en virtud de què exercian, cometiendo esta averiguacion, i lo demás incidente de ella al señor Obispo de Girona, del Consejo, i Camara, por quien se dieron estrechas ordenes: i aviendo resultado de las diligencias executadas en su virtud un pernicioso abuso en el uso del oficio de Escrivano, que requiere la legalidad, inteligencia, i confianza, que por leyes está prevenido para el resguardo de las partes interessadas en los contratos, que muchos se hallan aora de ningun valor, por falta de jurisdiccion, i solemnidad, perjudicada la Real Hacienda en sumas considerables, por razon del derecho de la Media Anata; i tambien por el derecho de la propiedad de los oficios, que algunos por falta de renunciacion han recaido en ella, i otros se han introducido en ellos, para que no tienen facultad, suponiendo escrituras, ò instrumentos nulos; i para que en adelante se eviten estos inconvenientes, aviendolo considerado con la reflexion, que pide negocio de tan graves circunstancias, que por su naturaleza, i conforme á las Leyes del Reino, i repetidos Autos-acordados toca al Consejo el Exámen de Escrivanos, i el castigo de sus excessos; mandaron que de oi en adelante los Jueces, que para este efecto están nombrados en las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, i Galicia, cessen en su comission; los quales no examinen á persona alguna para dicho oficio, sin expresa orden del Consejo; i que todos los Escrivanos Reales vengán á hacerlo en él, como está prevenido, i tambien los Numerarios, donde presenten justifi-

cacion de la pertenencia de sus oficios; para que aviendola reconocido el señor Fiscal, i estando corriente, se les den los despachos necesarios para su uso, aviendopagado el derecho de la Media Anata, segun reglas; i en caso que por motivos especiales alguno no pueda venir al Consejo á examinarse personalmente, constando de ellos, i de la pertenencia de su oficio, se les dará despacho para que lo haga ante el Juez, que pareciere conveniente, sin que por otro Ministro, ni Tribunal puedan acudir á este fin, pena de 500. ducados, i de que se procederá á lo demás, queuviere lugar en derecho, lo qual executen por mano del Escrivano mas antiguo de Camara, i de Gobierno que es, ò fuere; i assimismo mandaron que los Corregidores, i Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no admitan á persona alguna al uso de Escrivano, sin que conste de la aprobacion, i despacho del Consejo, so la dicha pena; i respecto de averse entendido que algunos Escrivanos, que vienen á examinarse al Consejo, sin embargo de no tener los veinte i cinco años, que previene la lei, se les aprueba, i suple la edad que les falta, cuya dispensacion toca á la Camara: mandaron que de aqui adelante los Escrivanos de Camara del Consejo no admitan, ni entren á examinar ninguno, que no tenga los veinte i cinco años cumplidos, ò presente dispensacion de la Camara de lo que assi le faltare, i que en el Consejo solo se pueda dispensar hasta un año, reservando tambien á la Camara otra qualquier dispensacion, que necesite, corriendo por cada Tribunal lo que es de su instituto, con apercibimiento: todo lo qual se guarde, cumpla, i execute inviolablemente, i para su entero cumplimiento se den las Provisiones, i Despachos, que convengan, con insercion de este Auto.

XXI.—Citado en la nota 5, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.—Los Escrivanos, que se uviere de aprobar, vengán precisamente á ser examinados en el Consejo, i no se admita peticion, aunque se pida Comission para ser examinados en los Pueblos.

El mismo en Madrid á 18. de Mayo de 1714.

Respecto de averse acudido por parte de diferentes personas al Consejo, pidiendo despacho para que se les examine en los Pueblos, donde son naturales, ò cerca de ellos, por el Ministro á quien se cometa, para el uso, i exercicio del oficio de Escrivanos, sin embargo de que hasta aora se ha solido dispensar esta gracia, sirviendo por ella con cincuenta, ò sesenta ducados, segun la distancia de sus domicilios; reconociendo los desordenes, i falta de formalidad, que de estas permissiones resultan en el mas ajustado riguroso exámen, que debe preceder: acuerda, i manda el Consejo, que desde hoy en adelante no se admita instancia, ni peticion alguna, en que se pida comission para estos exámenes; i que por las Secretarias del Consejo se prevenga á los sugetos, que los solicitaren, que los interessados han de comparecer personalmente en él á hacerlo, á cuyo fin se passe á las Secretarias compañeras copia de este Decreto para su observancia en la parte, que á cada una toca.

XXII.—Citado en la nota 6, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.—Observese puntualmente el Auto-acordado de 10. de Octubre de 1711. por el qual se prohibe à la Camara la dispensacion de exámen de Escrivanos.

La Real Camara en 19. de Agosto de 1715.

Aviendo dado cuenta el Oficial Mayor de la Secretaria de Gracia del Memorial de uno, que deseando examinarse de Escrivano à titulo de Notaria de los Reinos, respecto de estar junto à Sevilla, i con achaques, que le impedian venir à examinarse al Consejo, pedia se cometiese al Regente de la Audiencia de Sevilla; hecho presente, i leído el Auto-acordado, por el qual se prohibe à la Camara la dispensacion de semejantes gracias, como en èl se contiene; i enterada la Camara, resolvió, que para que desde oi en adelante no se incida en su infraccion, por las justas causas, que le motivan, por la Secretaria de Gracia, ni la de Aragon no se admitan tales pretensiones, ni se dè cuenta à la Camara de ellas, sino es que, teniendose delante este Auto-acordado en ambas Secretarias, se observe en ellas puntual, i literalmente lo que manda; i se passe copia de èl à cada una, en conformidad, i cumplimien-to de lo que la Camara resolvió.

XXIII.—L. 10, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
XXIV.—L. 23, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
XXV.—L. 26, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
XXVI.—L. 8, tit. 24, lib. 10 de la Novísima.

TITULO XXIX.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR LOS ALGUACILES DE CORTE.

AUT. UNIC. Fol. 384, B. Tom. 5. en el Aranc.—Arancel de los derechos, que han de llevar los Alguaciles, i Escrivanos Oficiales de la Sala.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmatica publicada en Madrid à 23. de Febrero del mismo año.

- 1 De una denunciacion quatro reales.
- 2 De cada deposicion de testigos de oficio quatro reales de vellon por cada uno.
- 3 De cada ratificacion de testigos, si se les manda asistir, dos reales por cada uno.
- 4 Del exámen de testigos al tenor de interrogatorio, si se le manda asistir, dos reales por cada uno.
- 5 De la prision de los reos ocho reales por cada uno; i siuviere avido trabajo extraordinario para conseguirla, el Juez de la causa (hecha la prision) à continuacion de la fee de ella pondrà en el processo, rubricada de su mano la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tassacion se tenga presente.
- 6 De los embargos de bienes, i remocion de ellos, à razon de quinientos mrs. al dia, segun el tiempo que se ocuparen.
- 7 De la venta de bienes, à razon de quinientos mrs. al dia, segun el tiempo que se ocuparen.

8 Quando salen de la Corte à alguna diligencia, ò quando están puestos por Guardas, dos ducados cada dia.

§. I.—Escrivanos, i Oficiales de la Sala.

1 De un auto de Oficio, querella, ò denunciacion, dos reales de vellon; i si passare la querella, denunciacion, ò auto de Oficio de dos hojas, pueda llevar por cada una de las que se aumentaren un real, teniendo cada hoja dos planas, i cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes.

2 Del exámen de los testigos presentados por las partes, quatro reales por cada uno, i excediendo de dos hojas la deposicion, à real por cada una de las que se aumentaren, con la regulacion de renglones, i partes referida.

3 De cada declaracion de qualquier reo quatro reales; i por cada reo, i rueda de presos, seis reales; i si lo escrito de uno, i otro excediere de dos hojas, à dos reales cada una, con la regulacion de renglones, i partes referida.

4 De las ratificaciones de los reos, ò testigos de partes, dos reales por cada una, i de las de Oficio, quatro reales por cada una.

5 De las confesiones de los reos, ocho reales por cada una; i si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones, i partes referidos.

6 Del exámen de testigos en probanza, i al tenor de interrogatorios, quatro reales de vellon por cada una; i si excediere de dos hojas, à razon de dos reales por cada una, con la regulacion de renglones, i partes expressadas.

7 De las notificaciones personales, quatro reales cada una, i de las de prision à dos, i lo mismo las de los reos, i tambien por cada fee de asistencia de los Guardas, dos reales.

8 De la prision de un reo, ocho reales, i siuviere avido trabajo extraordinario para conseguirla, el Juez de la causa (hecha la prision) à continuacion de la fee de ella pondrà en el processo rubricada de su mano la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tassacion se tenga presente.

9 De cada requisitoria, quatro reales de vellon; i si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones, i partes que van expressados.

10 De la remocion de bienes, à razon de 700. mrs. al dia, conforme à los que se ocuparen.

11 De la venta de bienes, à la misma razon de 700. mrs. al dia de los que se ocuparen; i si fuessen algunos, por ser pocos, ò una alhaja sola, ò cavallerias, que se suelen aprender, en que se ocuparen una sola parte del dia, se moderará à lo que al dicho respecto correspondiere; siendo necesario salir de la Corte, à 700. mrs. cada dia, incluso en ellos todas las diligencias, i escrito.

12 De las copias, ò compulsas se han de llevar los derechos de tiras, segun i en la conformidad, i debaxo de la misma regulacion de renglones, i partes, que queda referido.

13 De un embargo de bienes, quatro reales de ve-

llon, i dos por el testimonio; i si la ocupacion, i detencion en èl por dilatados bienes, ò embarazos, que ocurren, se dilatare mas tiempo de una hora, se acrecentará à ocho, diez, doce, quince, diez i ocho; i considerando podrán averse ocupado todo el dia, los

700. mrs. que tienen de salario, sin exceder de ellos; i si se encargassen algunos bienes, ò embargassen mrs. que se hallaren en poder de algunas personas, se les regulará à la misma proporcion de ocupacion.

NOTAS I, II y III.—L. 23, tit. 30, lib. 4 de la Novísima.

LIBRO QUINTO.

TITULO VII.

DE LOS MAYORAZGOS.

AUTO I. 69. 1. Parte.—L. 4, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.
II. 87. 1. Parte.—L. 5, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.

III. 93. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.—Cómo se han de ver en remision los pleitos de Tenuta.

El Consejo en Madrid à 31. de Mayo de 1583. lib. 5. fol. 215.

Los pleitos de Tenuta, que se uvieren visto por todo el Consejo, remitiendose en discordia, se puedan ver en remision por tres del Consejo, aunque aya mas Jueces, que los puedan ver.

IV. 99. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.—La declinatoria en los pleitos de Tenuta se vea por todo el Consejo, i los vistos se determinen por los señores que los vieron.

El mismo en Madrid à 4. de Diciembre de 1586. lib. 5. fol. 215.

De aqui adelante la declinatoria en los pleitos de Tenuta se vea por todo el Consejo, i los negocios, que están vistos, se determinen por los señores que los vieron.

V. 164. 2. Parte.—L. 5, tit. 1, lib. 5 de la Novísima.

VI. 156. 2. Part.—Citado en la nota 4, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.—Forma de administracion en las Tenutas, quando el estado, ò mayorazgo está concursado, ò en seqüestro.

El Consejo en Madrid à 27. de Mayo de 1718.

En los pleitos de Tenuta ocurre frecuentemente que el articulo de administracion formado reciprocamente por los litigantes, mientras se pone en estado de determinarse la Tenuta, suele tener el regular éxito de ponerse en seqüestro los bienes de los mayorazgos, sobre cuya sucession se controvierte; i para que aya persona, que los administre, beneficie, y cobre con total independenciam de los interesados, siempre se ha cometido, i comete su nominacion al señor Presidente, ò Governador del Consejo; i aviendo acaecido algunas veces que los bienes de Mayorazgos, cuyas Tenutas se litigan, están concursados, i pendientes los concursos en otros Tribunales, ò en el Consejo, i por esta razon ai nombrados juridicamente Administradores Generales de dichos concursos, con cuya ocasion se suscita en semejantes casos la duda de si con la provi-

dencia del Administrador, que se nombra en fuerza de la executoria de seqüestro, ha de cessar el Administrador del concurso, ò si el nombrado para la execucion del seqüestro ha de ser solo un Administrador particular para los caudales, que quedaren de residuo despues de satisfechos los acreedores, i para percibir los alimentos consignados al poseedor de los bienes, ò estado concursado: para obviar esta dificultad mandaron que el Administrador nombrado en fuerza de la executoria de seqüestro no pueda embarazar el uso de su administracion general al que lo fuere legitimamente del concurso, y solo aya de tener la facultad de percibir, i cobrar del dicho Administrador General los caudales consignados para los alimentos del poseedor, como tambien las cantidades, que quedaren despues de satisfechos los acreedores, i cargas del concurso; i que para la dicha cobranza aya de pedir los libramientos necesarios al Tribunal donde pendiere, teniendo facultad de pedir juridicamente al dicho Administrador General, siempre que convenga, la cuenta de su administracion en el Consejo, ò Tribunal donde pendiere el concurso; i todas las cantidades, que el dicho Administrador seqüestrario percibiere, aya de tenerlas à lei de deposito, hasta que por el Consejo otra cosa se mande, ò hasta la determinacion del pleito de Tenuta, en cuya conformidad se ayan de entender, i dar las fianzas, i en su virtud los despachos para administrar, assi al que el señor Presidente nombrare en fuerza de executoria de seqüestro del Estado de Ossuna, (que actualmente pende en el Consejo, i sobre que se ha ofrecido esta duda) como en todos los demas casos, que ocurriessen en adelante.

VII. 158. 2. Part.—L. 11, tit. 17, lib. 10 de la Novísima.

TITULO X.

DE LAS DONACIONES, I MERCEDES, QUE LOS REYES HAN HECHO I HICIEREN, I OTRAS PERSONAS.

AUTO I.—L. 12, tit. 3, lib. 1 de la Novísima.

II.—Guardese la Ordenanza de Portugal, que prohibe la adquisicion de bienes raices à los Eclesiasticos; i el Colector de la Reverenda Camara revoque el Edicto, en que mandò publicar la derogacion.

Phelipe IV. en Madrid à 4. de Junio de 1656. por Consulta.

El Consejo me dice ha visto mi Real Decreto, Con-